

**Síntesis
SUP-RAP-153/2023**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se actualizan las infracciones en materia de fiscalización y las sanciones que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra del Partido del Trabajo, derivadas de la revisión al informe de ingresos y gastos de campaña a la gubernatura y diputaciones locales en el estado de Coahuila de Zaragoza durante el proceso electoral local 2022-2023?

HECHOS

1. El uno de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila llevó a cabo la sesión solemne con motivo del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

2. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG425/2023 y la resolución INE/CG426/2023, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del PT en el proceso electoral local 2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

3. En contra de lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el Partido del Trabajo interpuso un recurso de apelación.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

Considera que la autoridad responsable no valoró la información que entregó al responder el oficio de errores y omisiones y, por lo tanto, determinó incorrectamente que se actualiza la infracción por omitir reportar gastos.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- Del dictamen consolidado y las demás constancias de autos se advierte que la autoridad responsable sí consideró la respuesta que el partido emitió en atención al oficio de errores y omisiones.
- El partido no controvierte que lo razonado por la autoridad en relación con la documentación comprobatoria sea incorrecto, ni demuestra, puntualmente, cuáles gastos de todo el universo observado se subsanan con la información exhibida en el oficio de errores y omisiones.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-153/2023

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG425/2023 y la resolución INE/CG426/2023, ambos, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las que se determinó la responsabilidad y se sancionó al Partido del Trabajo por haber cometido diversas infracciones en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de la elección a la gubernatura y diputaciones locales en el estado de Coahuila de Zaragoza, durante el proceso electoral local ordinario 2022-2023.

Se confirman las dos conclusiones controvertidas porque, por un lado, la información y documentación entregada por el partido durante el proceso de revisión de los informes sí fue valorada y, por otro, formula argumentos genéricos e imprecisos para afirmar que todos los gastos observados fueron reportados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	3
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
Omisión de reportar gastos de propaganda	7
6. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	INE/CG425/2023, Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT:	Partido del Trabajo
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	INE/CG426/2023, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, de las candidaturas a los cargos de gubernatura y diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila de Zaragoza

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PT impugna dos conclusiones sancionatorias de la resolución del Consejo General del INE, por las que se le sancionó por la omisión de reportar gastos de eventos de campaña del proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila.



- (2) El recurrente asegura que la autoridad responsable no valoró la información que entregó al responder el oficio de errores y omisiones y, por lo tanto, determinó incorrectamente que se actualizaba la infracción por omitir reportar gastos de campaña.
- (3) Para esta Sala Superior el planteamiento del PT debe desestimarse, ya que la información entregada al órgano fiscalizador durante el proceso de revisión del informe sí fue valorada y las razones que esa autoridad sostuvo para no tener por subsanadas las faltas no están controvertidas.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Aprobación del dictamen consolidado y de la resolución de informes de campaña en Coahuila.** El veinte de julio de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG425/2023 y la resolución INE/CG426/2023, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos del PT en las campañas a la gubernatura y diputaciones locales en el proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila.
- (5) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme, el veinticuatro de julio, el PT interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- (6) **Turno.** El veinticuatro de julio siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior tiene competencia originaria para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución aprobada por el Consejo

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2023.

General del INE relacionada con las infracciones en materia de fiscalización que derivaron de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de diversos cargos a elegirse en el proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila.²

- (9) No obstante, esta Sala Superior delegó competencia a las salas regionales de este Tribunal, con excepción de la Especializada, para que conozcan las impugnaciones que se hagan valer en contra de las determinaciones adoptadas por la autoridad electoral nacional, entre otros, sobre la fiscalización de los gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local sobre los ejerce jurisdicción y competencia.³
- (10) En el caso, de la revisión a la documentación soporte de las conclusiones impugnadas (4_C12_PT_CO y 4_C18_PT_CO), se advierte que la infracción impacta en gastos realizados a favor de la candidatura a la gubernatura, así como diversas candidaturas a diputaciones locales y es criterio de este órgano jurisdiccional asumir jurisdicción y competencia para efecto de no dividir la contienda de la causa y provocar el dictado de sentencias contradictorias cuando las conductas analizadas inciden en elecciones sobre las cuales esta Sala Superior es competente.

4. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:⁴
- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y V y 169, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Acuerdos Generales 1/2027 y 7/2017 de esta Sala Superior, mediante los cuales se delegó a las salas regionales la atribución para conocer de los medios de impugnación relacionados con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local y el financiamiento público que reciben los partidos políticos a nivel local.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 2; 8.º, párrafo 1; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veinte de julio y el recurso se interpuso el veinticuatro de julio siguiente, por lo que es evidente que se realizó dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios.
- (14) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque un partido político nacional es quien interpuso un recurso, a través de su representante propietario, personería que acredita con la certificación expedida por el encargado de despacho de la Dirección del Secretariado del INE; además, dicha calidad le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona la resolución de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña que le impuso diversas sanciones.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada que deba agotarse.

5. ESTUDIO DE FONDO

- (17) Previamente a entrar al estudio de fondo, es necesario señalar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del INE remitió dos discos compactos certificados que contienen, el expediente INE-ATG/132/2023_PT, en el que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.
- (18) El contenido de los discos compactos en los que fue remitida la documentación a la que se ha hecho referencia, fue certificada por la

Directora del Secretariado del INE, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.), de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**⁵

- (19) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en la resolución impugnada con lo señalado por el recurrente.
- (20) Asimismo, es importante señalar que, conforme con lo dispuesto en el Considerando veinticinco de la resolución impugnada, el dictamen consolidado es parte integrante de la motivación de la resolución impugnada.⁶ Dicho documento técnico contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña, en el que se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron en cada de uno de los rubros de la contabilidad de los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
- (21) El dictamen consolidado tiene como propósito que los sujetos fiscalizados conozcan a detalle y de manera completa la naturaleza de las irregularidades, las circunstancias y las condiciones en que la autoridad determinó la comisión de la conducta, así como las razones por las cuales se tuvo por subsanada o, bien, por no atendida la infracción, lo anterior, a fin de que los posibles afectados puedan cuestionar y controvertir, de considerarlo pertinente, la decisión de la autoridad responsable.

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, p. 2381.

⁶ Al resolver el SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior de este Tribunal sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que le llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos” como ocurre con el dictamen consolidado.



- (22) Por lo tanto, aun cuando el medio de impugnación identifique como acto impugnado solamente a la resolución INE/CG426/2023, esta Sala Superior analizará la legalidad del acto en conjunto con el dictamen consolidado INE/CG425/2023.

Omisión de reportar gastos de propaganda

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción ⁷
4_C12_PT_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda detectada en las visitas de verificación.	\$943,028.15	\$942,996.60
4_C18_PT_CO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos detectados con motivo de la realización de visitas de verificación.	\$958,897.97	\$958,868.82

Agravio

- (23) El PT sostiene que la autoridad responsable lo sancionó indebidamente por la omisión de reportar gastos de propaganda que fueron detectados en las visitas de verificación a diversos eventos de campaña, sin tomar en cuenta la información y documentación que entregó al responder el oficio de errores y omisiones.
- (24) Asegura que en su escrito de respuesta puntualizó las pólizas que amparaban cada uno de los gastos observados. En ese sentido, inserta en su recurso varias tablas de Excel y adjunta como prueba la información que entregó a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- (25) Particularmente, señala que de la conclusión 4_C18_PT_CO ID 13 los gastos señalados con el número (2) del Anexo 24_CO_PT debieron quedar atendidas sus respuestas, de acuerdo con las aclaraciones registradas en el SIF.
- (26) Asimismo, refiere que le observaron las pólizas PN2-DR-1/05-23 y PN/1-IG-6/04-23; sin hacer mención a qué contabilidad corresponde

⁷ 100% sobre el monto involucrado impuesto en Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año 2023.

(CONCENTRADORA IDE 111369) (GOBERNADOR IDE 1114386) y a los 16 CANDIDATOS A DIPUTADOS.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (27) El agravio es **infundado, en una parte, e inoperante en otro**.
- (28) **Infundado**, porque la autoridad responsable sí analizó la información que el partido recurrente entregó al desahogar el oficio de errores y omisiones, e **inoperante**, porque no precisa cuál o cuáles documentos de los entregados no fueron valorados y eran suficientes para subsanar la infracción que le fue atribuida.

Justificación de la decisión

- (29) Para evidenciar el desacierto del partido al asegurar que no se valoró la información que entregó para subsanar la irregularidad por la que fue sancionado, resulta importante analizar el desarrollo de la falta en el dictamen consolidado.⁸
- (30) De la revisión a la agenda de eventos de las candidaturas que reportan los sujetos obligados, la autoridad observó eventos en los que no se reportaron gastos que fueron detectados por el órgano fiscalizador derivado de las visitas de verificación. Por ello, le solicitó al PT diversa documentación contable que amparara los gastos detallados en el **Anexo 3.5.16** para la conclusión C12 y el **Anexo 3.5.16 Bis** para la conclusión C18.
- (31) En respuesta a la observación de la autoridad, el partido recurrente señaló, textualmente, lo siguiente:

- **Conclusión C12**

Se informa a esta autoridad que en cuanto a esta observación, se sube en documentación adjunta al informe, un archivo en Excel con nombre PT_ANEXO_3.5.16, donde se identifican las pólizas de lo observado en el Anexo 3.5.16.

- **Conclusión C18**

⁸ Observaciones 6 y 13 del anexo DIC_PT_CO del dictamen consolidado.



En cuanto a esta observación se sube en documentación adjunta de los 16 distritos y candidato a Gobernador el archivo en Excel con nombre Anexo 3.5.16Bis_PT, en informes – documentación adjunta del informe – periodo 2 – Etapa de corrección – Otros adjuntos, en el cual se especifica el número de póliza en la cual se encuentran registrados los gastos observados

(32) Al respecto, la autoridad fiscalizadora tuvo por no subsanada en su totalidad la omisión con base en lo siguiente:

- **Conclusión C12**

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 18_CO_PT**, el sujeto obligado presentó, las pólizas PC1-IG-1/04-23, PC2-DR-1/05-23, PC2-DR-10/05-23, PC2-DR-2/05-23, PC2-DR-3/05-23, PC2-DR-4/05-23, PC2-DR-5/05-23, PC2-DR-6/05-23, PC2-DR-7/05-23, PC2-DR-8/05-23, PC2-DR-9/05-23, PC2-IG-1/05-23, PN1-DR-109/04-23, PN1-DR-12/04-23, PN1-DR-328/04-23, PN1-DR-4/04-23, PN1-DR-6/04-23, PN1-DR-7/04-23, PN1-DR-8/04-23, PN1-IG-10/04-23, PN1-IG-11/04-23, PN1-IG-15/04-23, PN1-IG-21/04-23, PN1-IG-24/04-23, PN1-IG-25/04-23, PN1-IG-26/04-23, PN1-IG-272/04-23, PN1-IG-276/04-23, PN1-IG-278/04-23, PN1-IG-28/04-23, PN1-IG-36/04-23, PN1-IG-415/04-23, PN1-IG-418/04-23, PN1-IG-420/04-23, PN1-IG-421/04-23, PN1-IG-5/04-23, PN2-DR-1/05-23, PN2-DR-10/05-23, PN2-DR-11/05-23, PN2-DR-125/05-23, PN2-DR-126/05-23, PN2-DR-13/05-23, PN2-DR-142/05-23, PN2-DR-15/05-23, PN2-DR-17/05-23, PN2-DR-23/05-23, PN2-DR-24/05-23, PN2-DR-33/05-23, PN2-DR-34/05-23, PN2-DR-4/05-23, PN2-DR-5/05-23, PN2-DR-63/05-23, PN2-DR-8/05-23, PN2-DR-9/05-23, PN2-IG-2/05-23, PN2-IG-3/05-23, PN2-IG-5/05-23, PN2-IG-6/05-23 y PN2-IG-8/05-23, en las cuales realizó el registro correspondiente a los hallazgos detectados en el monitoreo realizado en internet; razón por la cual, referente a este punto la observación **quedo atendida**.

Referente a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 18_CO_PT**, aun y cuando, el sujeto obligado en su escrito de respuesta menciona el número de pólizas en las cuales se encuentran registrados los gastos de los hallazgos detectados con motivo de la realización de visitas de verificación, sin embargo, de la revisión efectuada a dichas pólizas, se constató que no registró los gastos correspondientes; razón por la cual con lo que respecta a este punto la observación **no quedo atendida**.

- **Conclusión C18**

Por lo que respecta a los tickets señalados con (1) en la columna de referencia del **Anexo 24_CO_PT**, presento la póliza PN1-IG-10/04-23, en las cuales se constató que se reportaron los gastos de la propaganda observada; por tal razón con lo que respecta a este punto la observación **quedo atendida**.

Por lo que respecta a los tickets señalados con (2) en la columna de referencia del **Anexo 24_CO_PT**, presento las pólizas PN2-DR-1/05-23 y PN1-IG-6/04-23, en las cuales menciona que se encuentra registrada la propaganda observada, sin embargo, de la revisión efectuada a dichas pólizas no se localizó el registro de los gastos por la propaganda observada; por tal razón con lo que respecta a este punto la observación **no quedo atendida**.

(33) De lo expuesto por la autoridad responsable en el dictamen consolidado, se advierte que el partido político entregó la documentación que consideró suficiente e idónea para subsanar la omisión de reportar gastos de eventos

proselitistas; sin embargo, hubo erogaciones que intentó cubrir con pólizas que no correspondían a la propaganda observada.

(34) Los gastos que no fueron subsanados fueron puestos a conocimiento del PT mediante los anexos **Anexo 18_CO_PT** y **Anexo 24_CO_PT** y son la causa de sanción en las conclusiones que se revisan.

(35) Como se observa, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, de la narrativa del dictamen consolidado, así como de los anexos que soportan las conclusiones impugnadas, esta Sala Superior advierte que la responsable sí valoró la documentación entregada, lo cual se refleja en la disminución de los saldos sujetos a comprobación que fueron observados originalmente contra aquellos por los que fue sancionado, por lo que la sola mención de que la revisión no fue exhaustiva es insuficiente para revocar el acto impugnado, de ahí lo **infundado** del agravio.

(36) Por otra parte, el agravio es **inoperante** en relación con las afirmaciones y pruebas que exhibe en su recurso para demostrar, supuestamente, que con estas se comprueban los gastos por los que fue sancionado.

(37) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos o sujetos obligados en materia de fiscalización son quienes tienen la carga de argumentar y probar, con precisión, cuál es la acción u omisión en que supuestamente incurrió la autoridad responsable e identificar, en su caso, el documento o prueba con el que, desde su perspectiva, demostraron el adecuado manejo de los recursos y, por lo tanto, no se les debió sancionar.⁹

(38) En el particular, el PT realiza un argumento genérico, ya que aun cuando ofreció como pruebas para acreditar su planteamiento, la supuesta información que exhibió la responder los oficios de errores y omisiones, lo único que se puede tener por acreditado con esa documentación es que el partido entregó diversa información al órgano fiscalizador en el periodo de revisión, lo cual coincide con lo manifestado por el INE; sin embargo, **la falta de precisión sobre cuál o cuáles documentos de los entregados no**

⁹ Véase SUP-RAP-222/2022.

fueron valorados por la autoridad impide que este órgano jurisdiccional pueda hacer un pronunciamiento sobre la indebida o nula valoración de los mismos.

- (39) En casos como este, el partido recurrente tiene la carga de argumentar, no solamente que la autoridad responsable no valoró la documentación que entregó, sino que, adicionalmente, **debe identificar cuáles pruebas de las entregadas son las que acreditaban el reporte del gasto**, por ejemplo, el número de póliza y el soporte documental respectivo. Lo anterior, ya que es la única forma en que está Sala Superior puede cotejar lo dicho por el partido contra lo determinado por el INE.
- (40) Razonar algo diverso implicaría que, con la sola afirmación genérica del partido recurrente y el ofrecimiento de diversa documentación contable, este órgano jurisdiccional se constituyera como una nueva instancia de fiscalización y revisara el universo de constancias que ya fueron objeto de análisis por la autoridad competente, lo cual desvirtúa el objeto del presente medio de impugnación, consistente en revisar que el acto de la autoridad se sujete a los principios de constitucionalidad y legalidad, como se prevé en el artículo 3°, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b), de la Ley de Medios.
- (41) Si bien el partido recurrente señala que de la conclusión 4_C18_PT_CO ID 13 los gastos señalados con el número (2) del Anexo 24_CO_PT debieron quedar atendidas, de acuerdo con las aclaraciones registradas en el SIF, se insiste tal manifestación es imprecisa para que este órgano pueda determinar si la autoridad no fue exhaustiva.
- (42) Asimismo, se inconforma porque supuestamente le observaron las pólizas PN2-DR-1/05-23 y PN/1-IG-6/04-23; sin hacer mención de que contabilidad corresponde (CONCENTRADORA IDE 111369) (GOBERNADOR IDE 1114386) y a los 16 CANDIDATOS A DIPUTADOS, pero no demuestra que esto haya ocurrido o, en su caso, de que forma esto le impidió comprobar los gastos.

(43) Consecuentemente, dada la vaguedad de los argumentos y pruebas ofrecidas, así como la presunción de validez que goza el proceso de fiscalización, el agravio es **inoperante**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente del asunto, motivo por el que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis lo hace propio y funge como presidenta por ministerio de ley. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.